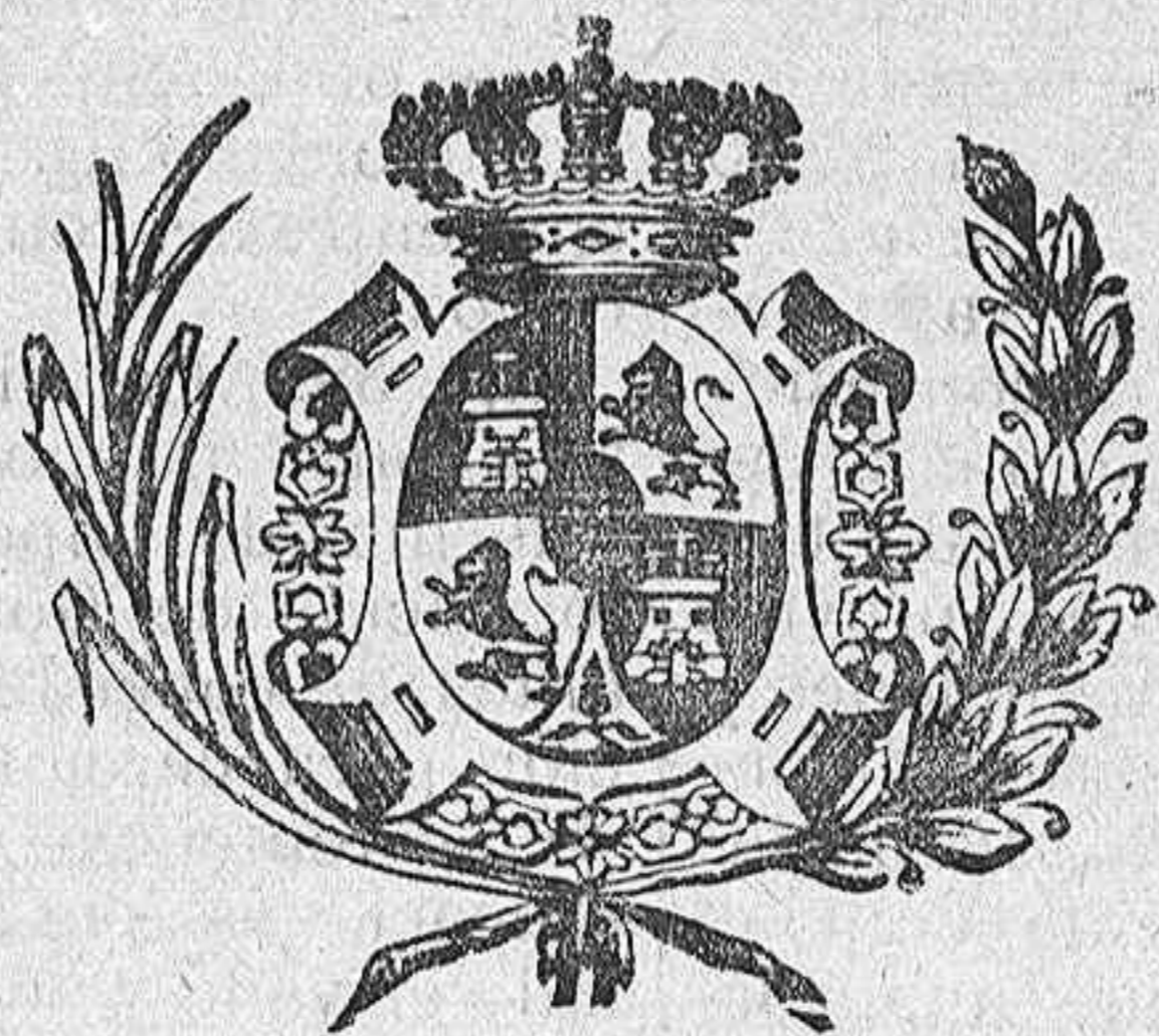


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 " "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1905

Artículo 1.º Cuando se trate de aprovechar para los riegos aguas de dominio público y de obtener los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, la concesión correspondiente se tramitará y otorgará con sujeción á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas que corresponda autorizar al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se previenen en el presente Reglamento. La concesión no podrá exceder de 200 litros de agua por segundo.

Art. 2.º En la misma instancia en que se pida la concesión de las aguas se solicitará la de los auxilios. Dicha instancia se dirigirá en todos los casos al Ministro de Fomento, presentándola en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Art. 3.º Las peticiones de Sociedades, Sindicatos ó municipios se

harán por aquellos á quienes corresponda su representación, debiendo acompañar los documentos que acrediten debidamente este extremo y el de hallarse autorizados para solicitar la concesión. Igualmente será necesario probar que las Sociedades, Sindicatos ó municipios han adoptado legalmente el acuerdo de realizar las obras y de asumir todas las responsabilidades que se deriven de la concesión de las aguas y auxilios con relación á la Administración pública y á los regantes.

Art. 4.º Entre los planos del proyecto que deberán acompañar á la petición figurará uno parcelario de la zona regable, en escala no inferior á cuatro diezmilésimas, con los lindes de la zona y de los terrenos enclavados en ella que ya disfrutaban de riego y con las referencias necesarias á puntos invariables del terreno para hacer fácil la confrontación.

Art. 5.º Formará también parte del proyecto el pliego de condiciones en que conste la descripción detallada y precisa de las obras que deben comprender las de derivación, acequias principales y de distribución hasta las fincas, así como las reglas que deben seguirse para valorar las obras.

Art. 6.º En el presupuesto, además del valor total de éstas, figurará el de las tierras que con ellas hayan de ocuparse permanentemente y un cálculo de los gastos de conservación y explotación en que se incluya el coste de la energía necesaria para la elevación mecánica de las aguas cuando se recurra á este medio de derivación.

Art. 7.º Cuando se trate de Empresas que suministren el agua mediante tarifas, deberán presentarse éstas con las condiciones de aplicación.

Art. 8.º Realizada la información pública que ha de preceder á la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, el Gobernador remitirá el expediente al Ingeniero encargado del Servicio agrónómico, á fin de que informe acerca de la conveniencia de otorgar ó denegar la concesión para implantar los riegos, en vista de los beneficios probables que con ellos podrían obtenerse una vez realizada la mejora, y de los perjuicios que pudieran preverse.

Art. 9.º Dicho Ingeniero presentará además una tabla, en que aparezca para cada uno de los cultivos de regadío de que sea susceptible la zona regable el caudal medio anual del agua necesaria, deducido del número de riegos, y de la al-

tura de cada uno (incluidas las pérdidas), que por término medio pueda admitirse para los diferentes terrenos y cultivos.

Art. 10. Cumplidos estos trámites, el Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, el cual remitirá á dicha Autoridad el presupuesto de gastos que la confrontación é informe del proyecto pueda originar.

Art. 11. Una vez que el peticionario consigne su importe á disposición de dicho Ingeniero Jefe, practicará éste por sí, ó delegando en un Ingeniero subalterno, el reconocimiento de la localidad y confrontación de los planos que sean necesarios para estudiar el asunto y proponer las condiciones en que deba hacerse la concesión.

Art. 12. Cuando la obra proyectada afecte á otros servicios públicos, el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos podrá solicitar de los encargados de los mismos los datos necesarios, y, si es preciso, proponer al Gobernador que informen las condiciones que á su juicio deban imponerse al concesionario.

Art. 13. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar.

Art. 14. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán los asistentes, consignando en ella la extensión y circunstancias de los terrenos enclavados en la zona regable y que ya reciban riego.

Art. 15. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos devolverá el expediente al Gobernador, acompañando el acta á que se refiere el artículo anterior y el informe que deberá imitar, teniendo para ello en cuenta dicho expediente, el informe del Ingeniero que haya realizado el reconocimiento y confrontación y cuantos datos juzgue necesarios.

El informe de la Jefatura versará sobre las reclamaciones presentadas á su procedencia, exactitud de los datos contenidos en el proyecto y posibilidad racional de ejecutarlo, conveniencia de su realización y modificaciones que convendría introducir, tanto en las obras proyectadas como en la cantidad de agua y condiciones en que se solicita la concesión; se discutirán además las condiciones económicas de la empresa y las tarifas propuestas, para deducir el grado de utilidad que la

obra pueda reportar, y, si procede, otorgar la concesión con los auxilios solicitados. El informe deberá terminar con la propuesta de la cuantía del auxilio y condiciones en que, caso de considerarse conveniente, debería realizarse la concesión.

Art. 17. Entre las condiciones de la concesión figurarán las que se refieren á los plazos para empezar y terminar las obras é instalaciones necesarias para los riegos, el progreso con que deben conducirse los trabajos en los períodos dados, causas especiales de caducidad, á más de las señaladas en las leyes de aguas y obras públicas; obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y regantes cuando sean personalidades distintas, penalidades en que aquél incurrirá cuando no preste debidamente ó abandone el servicio de suministro de agua, tarifas máximas y condiciones de aplicación si el suministro no ha de ser gratuito, y, finalmente, plazo para establecer los riegos á que alude el art. 7.º de la ley.

Art. 18. Cuando el concesionario haya de suministrar el riego gratuitamente, el derecho al mismo lo adquirirán los propietarios de la zona regable por el orden en que de aquél lo soliciten. Este derecho se consolidará y prescribirá con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten con carácter general.

Art. 19. Cuando el suministro del agua se haga previo el abono del canon fijado con arreglo á las tarifas aprobadas ú otras inferiores que se establezcan con carácter general, con aprobación del Gobernador, el derecho al riego se adquirirá en la misma forma que en el caso anterior, perdiéndose en el en que los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente á dos años consecutivos.

Art. 20. En uno y otro caso el derecho al riego adquirido por los propietarios de la zona regable se entenderá adscrito á las tierras, y transmitirá á la vez que el dominio de éstas.

Art. 21. Mientras existan aguas sobrantes de la derivación concedida, el concesionario está obligado á suministrarlas á los propietarios de la zona regable que lo soliciten.

Art. 22. A más de las indicadas, figurará entre las condiciones de la concesión la obligación por parte del concesionario de presentar un proyecto de Reglamento en que consten detalladamente las obligaciones y derechos recíprocos de de aquél y de los regantes, penali-

dades á que unos y otros se hallarán sometidos, tarifas y condiciones de aplicación, forma en que deberán realizarse los riegos y, en fin, cuantas prevenciones se consideren necesarias para que éstos puedan dar el mejor resultado posible, incluyendo las que sean pertinentes y que figuren en la vigente legislación de aguas ó en las cláusulas de la concesión.

Art. 23. El Gobierno, después de oír á los regantes, al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos y al Gobernador, y antes de conceder los auxilios, aprobará el Reglamento, con las modificaciones que procedan, á las que deberá prestar su conformidad el concesionario. Se exceptúa del cumplimiento de esta prescripción á los concesionarios que sean dueños únicos del terreno de la zona regable.

Art. 24. Teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y la extensión de zona que convendría regar con aguas procedentes de la misma derivación, las Jefaturas de las provincias al emitir su informe, harán el cálculo del coste total de las obras é instalaciones referido al litro por segundo de agua derivada, incluyendo los gastos de conservación y amortización, explotación y energía necesaria, capitalizados al interés del 7 por 100 anual. Este cálculo, del que habrá de partirse para fijar la cuantía del auxilio, se referirá á la solución que se considere más económica, teniendo en cuenta todos los factores enumerados, aun cuando no sea la misma propuesta por el concesionario ni la que en definitiva haya éste de ejecutar.

Art. 25. Cuando se trate de concesiones á perpetuidad no se tendrá en cuenta en el cálculo anterior los gastos de amortización.

Art. 26. Cuando se trate de Empresas que no sean propietarias de la zona regable, ó de Sindicatos ó municipios que no se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio por litro por segundo de agua empleado y por hectárea regada consistirá en el 40 por 100 del coste total referido al litro calculado, como se indica en el párrafo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 27. Cuando la concesión se otorgue á los dueños de los terrenos ó á Sindicatos ó municipios que se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio se fijará en el 50 por 100 del coste total por litro, calculado en la forma indicada, sin que pueda exceder de 350 pesetas.

Art. 28. Los abonos en metálico que se concedan en virtud de las prescripciones de la ley á que este Reglamento se refiere excluyen todo otro auxilio del Estado, cualquiera que sea su forma y la ley autorice al Gobierno para concederlo.

Art. 29. Las obras se ejecutarán dentro de los plazos marcados, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Podrán introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero y oídos los regantes, siempre que representen mejoras que no aumenten los gastos de explotación ni reduzcan la dotación de agua, ni por otro concepto alguno puedan ser perjudiciales á los intereses públicos ó á los de los regantes.

Art. 30. Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga

constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 31. A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, el cual, previos los reconocimientos, mediciones y aforos que estime necesarios, determinarán el número total de hectáreas regadas anualmente con las aguas concedidas y que anteriormente no gozaran del beneficio del riego, el caudal medio anual empleado, deducido de las superficies destinadas á cada cultivo y del cuadro á que se refiere el art. 5.º, y, finalmente, el caudal máximo que el concesionario puede derivar con las máquinas y obras que tuviese establecidas. Cuando no constase en el cuadro citado el caudal correspondiente á un cultivo determinado, se fijará por analogía con el que requirieren los cultivos más parecidos.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año, el Ingeniero Jefe citado extenderá una certificación, que remitirá á la Dirección general de Obras públicas, en que conste la manera cómo el concesionario ha venido cumpliendo las condiciones de la concesión, el número total de hectáreas de terreno de la zona regable que antes no hubiesen sido regadas y que al presente se hallasen debidamente dispuestas para recibir el riego y evacuar las aguas perjudiciales, y, finalmente, el caudal medio, expresado en litros por segundo, empleado en el riego realizado con agua procedente de la misma derivación.

Estas certificaciones dejarán de extenderse al expirar el plazo fijado en las condiciones á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 33. Cuando el concesionario, según las certificaciones del Ingeniero Jefe, hubiese cumplido las cláusulas de la concesión, el Ministro, á propuesta de la Dirección general, ordenará se libre á nombre del primero el importe del auxilio. Este importe se fijará anualmente aplicando el tipo de auxilio acordado al número de litros por segundo que según la misma certificación represente el caudal medio empleado, descontando las sumas entregadas anualmente al concesionario en años anteriores en concepto de auxilios.

Art. 34. No se entregará auxilio alguno en aquellos años en que resulte que el número total de hectáreas puestas en riego ó el número de litros continuos que como máximo pueden derivarse con las máquinas y obras establecidas, multiplicado por el tipo de auxilio concedido, sea menor que la suma total de las cantidades entregadas en años anteriores en conceptos de auxilios.

Art. 35. La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Los gastos que originen las visitas antes ó después de la construcción serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de los regantes ó de particulares y no resultasen fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlo á los últimos.

Art. 36. El concesionario deberá tener constantemente en buen estado de servicio las obras é instalaciones, y prestar el servicio debidamente, aplicándosele en caso contrario las penalidades establecidas en las cláusulas de la concesión.

Art. 37. El valor de las obras, instalaciones y el de concesión misma quedará en todo tiempo afecto

en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, debiendo figurar esta prescripción entre las condiciones de la concesión.

Art. 38. En dichas obras é instalaciones no podrán introducirse reformas de importancia sin la autorización del Gobierno, que abrirá antes de concederla una información para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeñas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio podrán concederse por los Gobernadores, de acuerdo con lo que acerca del particular informe el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Art. 39. Cuando se trate de utilizar para el riego aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, y se pretenda obtener los auxilios de la ley, se seguirán los trámites prevenidos en este Reglamento, con las modificaciones á que dará lugar la naturaleza privada de las aguas.

Art. 40. Se oír en la información al Ingeniero Jefe de Minas para que dictamine acerca de la posibilidad racional de la empresa y coste probable (referido al litro de agua) de los gastos de alumbramiento cuando sea posible realizar un cálculo algo aproximado.

Art. 41. El peticionario deberá acompañar á su instancia la autorización para abrir los pozos del propietario del terreno.

Art. 42. En este caso, el tipo de auxilio se aplicará al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte que el número de litros empleados es superior al de hectáreas de terreno regadas, pues en este caso se entenderá que dicho tipo ha de aplicarse al de hectáreas regadas.

Art. 43. El Jefe de la División de trabajos hidráulicos propondrá el tipo del auxilio referido al litro continuo de agua empleada y de hectáreas regadas, con arreglo á los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 44. Al hacer la concesión se tendrán en cuenta todas las prescripciones contenidas en este Reglamento que puedan ser aplicables al caso á que este artículo se refiere.

Madrid 15 de Marzo de 1906. =
Aprobado por S. M. = Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 101 de 11 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 801.

Secretaría.

El Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora del batallón de la Unión Penitenciaria, en Badajoz, interesa se publique la relación, que á continuación se inserta, comprensiva de individuos del referido batallón en la Isla de Cuba, bajas en el mismo por haber fallecido y que tienen los alcances que á su frente se detallan, para cuyo percibo es preciso promuevan instancia á dicha Autoridad militar, sus legítimos herederos en que así lo soliciten, documentada en la forma que previene para cada caso la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (D. O. número 265).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo interesado y debido conocimiento de los interesados.

Murcia 18 de Abril de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

Relación que se cita.

Clases.	NOMBRES	Concepto de sus bajas.	Pueblos de la provincia de residencia, de ellos de sus herederos.	Credito por reclamar. Pesetas	Nombres de los padres.
Soldado	Antonio Garcia Martinez.	Fallecido.	Moratalla	72 25	José y Ana Maria.
»	Francisco Gómez Montero.	Id.	Murcia.	109 40	José y Josefa.
»	Jesús Montalbán Mula.	Id.	Lorca.	44 80	Ginés y Gertrudis.
»	Nicolás Armero Robles.	Id.	Caravaca.	69 20	Pedro y Juana.

Número 817.

SERVICIO AGRONÓMICO

En virtud de lo interesado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto en esta fecha se proceda al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Yecla, debiendo comenzar la operación el día 18 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana por la Vereda Real denominada de los Serranos, en la línea límite del término de Montealegre. Practicará el deslinde el Delegado D. Jerónimo González y Martín, con la Comisión que determina el art. 89 del expresado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 91 de la citada disposición.

Murcia 17 de Abril de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

Tercera sección.

Número 800.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES
DE MURCIA

AÑO DE 1900

Extracto de la cuenta general de dicho año, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia que quedó al cerrarse el ejercicio del 99-900.	1.181 15
Ingresos realizados durante el ejercicio de 1900.	472.728 35
CARGO.	473.909 50
Data por pagos verificados en igual trimestre.	473.110 76
Existencia en mi poder al cerrarse definitivamente el mismo ejercicio.	798 74

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Operaciones realizadas durante el período ordinario.	Idem en el período de ampliación.	TOTAL de las operaciones realizadas durante el ejercicio.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes.			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento.	359.287 83	32.031 20	391.319 03
5 Instrucción pública.			
6 Beneficencia.			
7 Ingresos extraordinarios.	1.999 37		1.999 37
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos.			
10 Enajenaciones.			
11 Resultas.	62.031 97	17.377 98	79.409 95
12 Movimiento de fondos ó suplementos.			
13 Reintegros.			
14 Ampliación.			
TOTAL cargo.	423.319 17	49.409 18	472.728 35
PAGOS			
1 Administración } A Personal.	46.983 33	20.225 42	67.208 75
} B Material.	9.416 72	166 68	9.583 40
2 Servicios generales.	23.449 41	3.057 03	26.506 44
3 Obras obligatorias.	1.111 25	444 50	1.555 75
4 Cargas.	4.181 16	1.393 72	5.574 88
5 Instrucción pública.	11.287 56	490 38	11.777 98
6 Beneficencia.	247.013 75	20.776 17	267.779 92
7 Corrección pública.	25.866 80	3.987 10	29.853 90
8 Imprevistos.	302 50	300 »	602 50
9 Nuevos establecimientos.			
10 Carreteras.	1.124 46	374 82	1.499 28
11 Obras diversas.			
12 Otros gastos.	2.241 50	274 20	2.515 70
13 Resultas.	44.205 71	4.446 59	48.652 30
14 Movimiento de fondos ó suplementos.			
15 Ampliación.			
16 Devoluciones.			
TOTAL data..	417.184 15	55.926 61	473.110 76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general documentada del ejercicio.

En Murcia á 30 de Agosto de 1900.—El Depositario, Virgilio Guirao.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 7 de Septiembre de 1900.—El Contador, Germán Andreu.
=V.º B.º: El Presidente, Pardo.

Número 730.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Contribución rústica.—Término de Totana.—4.º trimestre de 1905.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente Recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente

edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Enero, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
MAZARRON		
2443	Bartolomé Acosta Rodriguez.	9'50
58	Antonio Andreo Garcia.	1'76
502	Marcelino Costa Lardín.	2'16
3	Pedro Costa Vidal.	5'01
7	Juan Escribano Arcis.	2'16
8	Domingo Escudero.	3'13
17	Juan Garcia Costa.	2'28
45	Fernando González Garcia.	6'67
61	Marcos Guillén Crespo.	4'78
82	Juan Pedro López Aznar.	3'24
86	Benito López Legaz.	4'15
89	Paula López López.	1'54
626	Bernardo Méndez Blaya.	2'50
34	José Méndez Ruiz.	1'88
39	Bartolomé Morales Avellaneda.	4'84
40	Juan Morales Méndez.	3'41
41	Juan Moreno Zamora.	8'93
42	Pedro Mulero Costa.	2'56
43	Rodrigo Mulero Garcia.	1'65
44	Andrés Muñoz Acosta.	3'36
68	Alfonso Olivares Méndez.	4'21
69	Juan Pagán Mayordomo.	4'21
73	Pedro Paredes Paredes.	5'18
97	Juan Rojo Heredia.	3'70
708	Marcos Romera Sánchez.	11'38
17	Andrés Sánchez Fernández.	8'19
18	Miguel Sánchez Martínez.	2'90
31	Ruperto Torres Legaz.	3'76
40	Juan Vélez Martinez.	18'15
46	Ignacio Vivancos Manresa.	1'65
48	Ignacio Vivancos Vivancos.	5'35
CARTAGENA		
463	Aurelio Andulla.	1'71
524	Faustino Garcia Molina.	2'05
46	Pedro Gómez Molina.	5'98
77	José María Lisón Guerao.	1'76
98	José López.	1'71
689	Manuel Picó Pagán.	1'76
726	Antonio Teruel.	2'22
FUENTE-ALAMO		
523	Olaya Garcia Mendoza.	5'69
602	Miguel López.	8'93
47	Simón Muñoz Conesa.	9'90
ALEDO		
472	Francisco Cánovas Alcón.	6'15
76	Pedro Cánovas Garcia.	2'28
77	Alfonso Cánovas Martínez.	1'88
79	Francisco Cánovas Martínez.	4'49
531	Juan Garcia Pallarés.	3'41
32	Juan Garcia Romero.	2'16
33	Sebastián Garcia Romera.	1'99
39	Angela Garcia, por su hijo.	1'88
93	Juan López Pascual.	1'99
99	José López, herederos.	2'50
600	Juan López.	2'39
13	Juan Martínez Martínez, herederos.	5'29
20	Casto Martínez, herederos.	1'99
22	Juan Martínez.	5'52
70	María Pallarés Garcia.	2'62
701	Juan Romero Miras.	1'93

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
3	Francisco Antonio Romera.	8'71
20	Bartolomé Sánchez Pascual.	3'13
32	Agustín Tudela Cánovas.	3'70
33	Pedro Tudela Rivas.	2'45
36	Juan Antonio Tudela.	4'84
37	Juan Ramón Tudela.	5'01
51	Juan Zabala Pascual.	2'68
ALMERIA		
27	Manuel Tornel Gallego.	9'27
MURCIA		
454	José Aledo (pbro.)	6'94
80	Francisco Cánovas Martínez.	6'03
93	Martín Carpio García.	2'05
549	Josefa González Martínez.	2'39
69	Juan Izquierdo, herederos.	1'71
608	María Martínez Carlos, herederos.	3'02
19	Ana Martínez.	7'51
60	Francisco Navarro.	3'07
723	Andrés Sobejano Saurín.	15'19
LORCA		
466	Antonio Ballester Pinilla.	2'16
70	Antonio Bosque Belmonte.	1'54
521	Juan García Martínez.	5'58
24	Juan García Rosique.	17'70
83	Andrés López Belmar.	2'73
95	Francisco López Ruiz.	3'36
672	José Martínez Martínez.	1'54
16	José Martínez Pérez.	1'76
28	Andrés Méndez Granados.	3'02
84	Francisco Pérez Martínez.	2'10
87	Vicente Pérez é hijos.	1'82
704	Joaquín Romera Andreo.	3'02
9	Francisco Romera.	2'90
14	Pascual Ruiz Oliver.	1'54
43	Julio Viñeglas Sánchez.	1'88
MADRID		
548	Carolina González García.	2'50
ALHAMA		
62	Mateo Hermosa Cerón.	5'24
70	Felipe Jiménez Marín, hros.	36'30
635	Pedro Méndez, su viuda.	1'54

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Totana 1.º de Marzo de 1906.—El Agente, F. Ferrándiz.

Número 785.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del ingreso que D. Francisco Pitera Rodríguez, hizo en 10 de Abril de 1905, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en concepto de necesarios con interés, bajo el núm. 24 de entrada y 3.647 al Registro de inscripción de la cantidad de 47.585 pesetas 90 céntimos, para garantir el contrato de arrendamiento de consumos de la ciudad de La Unión por los años 1903, 1904 y 1905; se publica en este periódico oficial dicho extravío, en armonía con el art. 41 de la instrucción de 23 de Agosto de 1893

Murcia 7 de Abril de 1906.—El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

Número 680.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Ricote.
Año 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 10 individuos y lo constituyen en la actualidad, los siguientes

CONCEJALES

1 Francisco Alvarez Castellanos y Acuña.

- 2 Juan Antonio Palazón Bermejo.
- 3 Félix Gómez Palazón.
- 4 José Abenza Guillamón.
- 5 Pascual Moreno Guillamón de Andrés.
- 6 Tomás Moreno Guillamón.
- 7 Miguel Moreno Guillamón.
- 8 Antonio Yepes Guillamón.
- 9 Andrés Rosa Soler.
- 10 Gregorio Sánchez Saorín.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Francisco Gómez Guillamón.
- 2 Pascual Abenza Candel.
- 3 Pedro Rojo Gómez.
- 4 Pedro Sánchez Miñano.
- 5 Celestino Guillamón Hurtado.
- 6 Mariano Gómez Miñano.
- 7 Esteban Gómez Rojo.
- 8 Trinidad Guillamón Moreno.
- 9 Rafael Banegas Miñano.
- 10 José Gómez Miñano.
- 11 Francisco Alvarez-Castellanos Rael.
- 12 José Gómez Pérez.
- 13 Juan Moreno López.
- 14 Brígido Saorín Buendía.
- 15 José Guillamón Guillamón.
- 16 Narciso Candel Pérez.
- 17 Antonio Guillamón Gómez.
- 18 José Miñano Candel.
- 19 José Gómez Abenza.
- 20 Domingo Guillamón Guillamón.
- 21 Pedro Moreno Candel.
- 22 Gabino Trigueros Alarcón.
- 23 Francisco Candel Pérez.
- 24 Pedro Gómez Abenza.
- 25 Joaquín Guillamón Saorín.
- 26 Rufino Guillamón López.
- 27 Joaquín Saorín Carrillo.
- 28 Francisco Turpín Avilés.
- 29 Marcelino Sánchez Saorín.
- 30 Fermín Ferrer Roda.
- 31 Jesús Saorín Carrillo.
- 32 Cayetano Candel Abenza.
- 33 Gregorio Gómez Palazón.
- 34 Francisco Guillamón López.
- 35 Francisco López Ferrer.
- 36 José Sánchez Saorín.
- 37 Francisco Félix Gómez Guillamón.
- 38 Elías Candel Campos.
- 39 Antonio Sánchez Saorín.
- 40 José María López Candel.

Número 825.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Juan Moreno Peñalver, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al presente año 1906, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 25 del actual á la hora de las diez, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Campos á 15 de Abril de 1906.—El Alcalde, Juan Moreno.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Moreno.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE ABRIL DE 1906

Saldo anterior. Pts.	5.177.359'22
Imposiciones durante la semana. »	153.158'26
Suma. »	5.330.517'48
Reintegros. »	107.430'77
Saldo. »	5.223.086'71

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.